



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018.

Visto el recurso interpuesto por Dña. XXXX, actuando en nombre y representación de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, de la que es presidente, contra la resolución de 2 de mayo de 2018 del Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León, de fecha 2 de mayo de 2018, por la que se acuerda sancionar al CF Salmantino con multa accesoria de 750 euros y apercibimiento de clausura total o parcial por entonar cánticos de menosprecio hacia los futbolistas del equipo visitante, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La resolución objeto de recurso por parte de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha sido dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol de 2 de mayo de 2018, en relación con hechos acaecidos el 26 de abril de 2018 en el encuentro disputado en el estadio Helmántico, Villares de la Reina (Salamanca) entre el CF Salmantino y el Arandina, FC del Grupo VIII de Tercera División, competición oficial de ámbito estatal.

Segundo.- El Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León, a la vista de las incidencias de público consignadas en el acta arbitral, acoró sancionar al CF Salmantino con multa accesoria de 750 euros y apercibimiento de clausura total o parcial por entonar cánticos de menosprecio hacia los futbolistas del equipo visitante.

Tercero.- Habiendo tenido conocimiento de dicha resolución la Comisión Permanente Estatal contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, en reunión de 24 de mayo de 2018, acordó interponer recurso contra la misma por considerar que el tipo de cánticos tiene cabida en el tipo del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF y que la sanción proporcionada a los mismos sería la clausura o clausura parcial por un partido y, en su defecto, la sanción debería ser la máxima, es decir 3.006 euros con apercibimiento de cierre de recinto deportivo del artículo 51.1 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Con fecha 28 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, del cual se dio traslado a la RFEF para informe y remisión de expediente, trámite que evacuó con fecha 31 de mayo, poniendo de manifiesto que la resolución del Juez de Competición no fue recurrida ante el Comité de Apelación.

Quinto.- Con fecha 4 de junio de 2018 se dictó providencia acordando dar traslado del recurso por plazo de cinco días al CF Salmantino, trámite que evacuó con fecha 7 de junio de 2018, con el resultado que consta en el expediente.

Noveno.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito recibido en el Tribunal el 11 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Falta de agotamiento de la vía federativa. Irrecorribilidad de la resolución ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).*”

En el presente supuesto, la resolución objeto de recurso por parte de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha sido dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol de 2 de mayo de 2018, dictada en relación con hechos acaecidos el 26 de abril de 2018 en el encuentro disputado en el estadio Helmántico, Villares de la Reina (Salamanca) entre el CF Salmantino y el Arandina, FC del Grupo VIII de Tercera División, competición oficial de ámbito estatal.

El Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol establece en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en el artículo 43, lo siguiente:

“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.

Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.

La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente ordenamiento, a fin de que pueda ejercer esta función.”

De conformidad con la normativa transcrita, la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León es recurrible ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR por el recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, contra la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol con fecha 2 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA SECRETARIA

EL SECRETARIO